



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 81 De Viernes, 18 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210033200	Celebracion De Matrimonio Civil	Cesar Jose Higgins Amaya Y Otro		17/06/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
08001418901520190044700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Arturo Arrzola Hernandez	Alba Barriga Nury Del Zocorro	17/06/2021	Auto Designa Apoderado / Auxiliar Justicia - Designar Curador(A) Ad-Litem.
08001418901520190006500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Agrario De Colombia Sa	Arturo Alberto Ortega Pacheco	17/06/2021	Auto Designa Apoderado / Auxiliar Justicia - Designar Curador(A) Ad-Litem
08001418901520210047200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Occidente	Oscar Beltran Gomez	17/06/2021	Auto Ordena - Téngase Retirada La Demanda.
08001418901520210029600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Res Tarragona	Osvaldo Enrique De La Rosa Torres, Soc. Miriam Estrada Otero	17/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210029600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Res Tarragona	Osvaldo Enrique De La Rosa Torres, Soc. Miriam Estrada Otero	17/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 34

En la fecha viernes, 18 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

bc8923d7-bd32-423d-93e9-e1ef839865b6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 81 De Viernes, 18 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210034300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Credito Y Ahorro Creafam-Coocreatam	Alfredo Manuel Barrios Sanjuan, Milena Margarita Ochoa Mendez, Ibeth Gutierrez Moncada	17/06/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
08001418901520210039000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva - Cooinficorp	Maria Victoria Sanabria	17/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210039000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva - Cooinficorp	Maria Victoria Sanabria	17/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520190028500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Crdito Coophumana	Christian Alberto Bolivar Romero	17/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares - Embargo Remanente
08001418901520210002800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Egardo Sanchez Fuentes, Clara Barrios	17/06/2021	Auto Corre Traslado - Correr Traslado De Las Excepciones De Merito Propuestas.- Reconocer Personería.

Número de Registros: 34

En la fecha viernes, 18 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

bc8923d7-bd32-423d-93e9-e1ef839865b6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 81 De Viernes, 18 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210035600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito	Rafael David Montalvo Chacin	17/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210037100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito	Rafael Granados	17/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210036700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa San Pic X De Granada Ltda Coogranada	Eder Rafael Lascano Reyes, Eduardo Lascano Reyes	17/06/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
08001418901520190037100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	William Jose Salazar Hurtado	17/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520190037100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	William Jose Salazar Hurtado	17/06/2021	Auto Designa Apoderado / Auxiliar Justicia - Designa Curador(A) Ad-Litem.
08001418901520210039100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Conjunto Residencial Oasis.	Willian Jaimes Diazgranados	17/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210039100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Conjunto Residencial Oasis.	Willian Jaimes Diazgranados	17/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 34

En la fecha viernes, 18 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

bc8923d7-bd32-423d-93e9-e1ef839865b6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 81 De Viernes, 18 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210034800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Skyros 79	Yaneth Zulith Julio Bayona	17/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210034800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Skyros 79	Yaneth Zulith Julio Bayona	17/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210037600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Villa Lina	Samira Cuello Gomez	17/06/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210025700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gases Del Caribe S.A., Empresa De Servicios Publicos, O Gascaribe S.A E.S.P.	Ana Larios	17/06/2021	Auto Ordena - Tengase Retirada La Demanda
08001418901520210038200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Lopesierra Rosado S. En C.	Gem Innovaion Sas	17/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 34

En la fecha viernes, 18 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

bc8923d7-bd32-423d-93e9-e1ef839865b6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 81 De Viernes, 18 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190069300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lugomar Inversiones Eu	Elena Nieves Torres, Nery Tarazona , Isidora Zuñiga De Avila	17/06/2021	Auto Designa Apoderado / Auxiliar Justicia - Auto Pone Fin Por Desistimiento Tacito Respecto De Nery Esther Tarazona Mercado. - Designar Curador Ad-Litem.
08001418901520200058900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Oscar Alberto Cruz Quintero	Otros Demandados, Margyht Soley Galvis Ardila	17/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210038600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rimsa Group S.A.S.	Ana Maria Restrepo Correa	17/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210038600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rimsa Group S.A.S.	Ana Maria Restrepo Correa	17/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210037200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Virginia Isabel Rolong Ospino	17/06/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 34

En la fecha viernes, 18 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

bc8923d7-bd32-423d-93e9-e1ef839865b6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 81 De Viernes, 18 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190070200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Unidad Residencial Las Delicias	Marco Fidel Sierra , Carlos Hernan Brochero Ospino	17/06/2021	Auto Designa Apoderado / Auxiliar Justicia - Designar Curador(A) Ad-Litem.
08001418901520210037800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Jaqueline Cecilia Meriño Muñoz, Maria Alejandra Araque Meriño	17/06/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
08001418901520210038300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Yasir Alberto Charris Buzon, Manuel De Jesus Rodriguez Moreno	17/06/2021	Auto Ordena - Téngase Retirada La Demanda
08001400302420180102200	Procesos Ejecutivos	Banco Comercial Av Villas S.A	Franco Montilla Zemanate	17/06/2021	Auto Designa Apoderado / Auxiliar Justicia - Designa Curador(A) Ad-Litem
08001400302420180138700	Procesos Ejecutivos	Dennys Livia Larios Fontalvo	Alba Luz Masmut Villalba	17/06/2021	Auto Designa Apoderado / Auxiliar Justicia - Designa Curador(A) Ad-Litem

Número de Registros: 34

En la fecha viernes, 18 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

bc8923d7-bd32-423d-93e9-e1ef839865b6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 81 De Viernes, 18 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302420180146800	Procesos Ejecutivos	Meico Sa	Antonio Samir Bernal Salgado	17/06/2021	Auto Designa Apoderado / Auxiliar Justicia - Designar Curador(A) Ad-Litem.

Número de Registros: 34

En la fecha viernes, 18 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

bc8923d7-bd32-423d-93e9-e1ef839865b6



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-01022-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 08001-40-03-024-2018-01022-00

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS

DEMANDADO: FRANCO MONTANILLA ZEMANATE.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Apoderado Judicial de la parte ejecutante, presentó solicitud de nombrar curador al demandado **FRANCO MONTANILLA ZEMANATE**. Sírvase proveer. Barranquilla, 17 de junio de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante aportó al expediente solicitud de nombrar curador al demandado **FRANCO MONTANILLA ZEMANATE**, teniendo en cuenta que los datos del emplazamiento fueron incluidos en el registro Nacional del Personas Emplazadas, por consiguiente, se designará curador Ad-litem, conforme lo regenta el numeral 4, artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con la designación de la curadora ad-litem, cargo que recaerá en el Dr. ANTHONY CRISTIAN PADILLA RABACE, quien puede ser citado en la Calle 11 No. 6 -55 Santo Tomás - Atlántico, teléfono: 321840546 y e-mail: padillaanthony2@gmail.com.

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.

Adviértase, además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u honorarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendada al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-01022-00

no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos **costos** que "no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo". Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de doscientos veinte mil pesos (\$220.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como Curador Ad-Litem del señor **FRANCO MONTANILLA ZEMANATE**, demandado en el presente proceso, al Dr. **ANTHONY CRISTIAN PADILLA RABACE**, identificado con C.C. 1.047.347.243 y T.P. No. 330.051 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser citado en la Calle 11 No. 6 -55 Santo Tomás - Atlántico, teléfono: 321-840546 y en el e-mail: padillaanthony2@gmail.com. Librese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: Señálese la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$220.000.00) como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 081 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Junio 18 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-01022-00

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

100eb1574d90f55cb991730678dd82817109f949a6db7f114523809eea1deae2

Documento generado en 17/06/2021 10:35:05 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-01387-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 08001-40-03-024-2018-01387-00

DEMANDANTE: DENNYS LIVIA LARIOS FONTALVO

DEMANDADO: ALBA LUZ MASMUT VILLALBA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Apoderado Judicial de la parte ejecutante, presentó solicitud de nombrar curador a la demandada **ALBA LUZ MASMUT VILLALBA**. Sírvase proveer. Barranquilla, 17 de junio de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante aportó al expediente solicitud de nombrar curador a la demandada **ALBA LUZ MASMUT VILLALBA**, teniendo en cuenta que los datos del emplazamiento fueron incluidos en el registro Nacional del Personas Emplazadas, por consiguiente, se designará curador Ad-litem, conforme lo regenta el numeral 4, artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con la designación de la curadora ad-litem, cargo que recaerá en la Dra. ANGELICA MARIA JULIO MARIMON, quien puede ser citada en la Carrera 2a Sur No. 43 - 23 Ciudadela 20 Julio Barranquilla, teléfono: 3173874892 y e-mail: angelijulio96@gmail.com.

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.

Adviértase, además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u honorarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendado al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-01387-00

pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos **costos** que "no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo". Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de doscientos veinte mil pesos (\$220.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como Curadora Ad-Litem de la señora **ALBA LUZ MASMUT VILLALBA**, demandada en el presente proceso, a la **Dra. ANGELICA MARIA JULIO MARIMON**, identificada con C.C. 1.083.015.954 y T.P. No. 349.192 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser citada en la Carrera 2a Sur No. 43 - 23 Ciudadela 20 Julio Barranquilla, teléfono: 3173874892 y e-mail: angelijulio96@gmail.com. Líbrese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: Señálese la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$220.000.00) como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 081 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Junio 18 de 2021.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-01387-00

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29f8df9bc3d5e28375d5a39a8e51e93c98df560052fb2ceed719a8054d2dcd8a

Documento generado en 17/06/2021 10:35:32 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-01468-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 08001-40-03-024-2018-01468-00

DEMANDANTE: MEICO S.A.

DEMANDADO: ANTONIO SAMIR BERNAL SALGADO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Apoderado Judicial de la parte ejecutante, presentó solicitud de nombrar curador al demandado **ANTONIO SAMIR BERNAL SALGADO**. Sírvase proveer. Barranquilla, 17 de junio de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante aportó al expediente solicitud de nombrar curador al demandado **ANTONIO SAMIR BERNAL SALGADO**, teniendo en cuenta que los datos del emplazamiento fueron incluidos en el registro Nacional del Personas Emplazadas, por consiguiente, se designará curador Ad-litem, conforme lo regenta el numeral 4, artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con la designación de la curadora ad-litem, cargo que recaerá en el Dr. JOSÉ JAIME PEDRÍQUEZ DÍAZ, quien puede ser citado en la Carrera 20B N° 27B- 02, teléfono: 3003710068 y e-mail: jjpedriquez@gmail.com.

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.

Adviértase, además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u honorarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendada al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-01468-00

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que "no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo"". Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de doscientos veinte mil pesos (\$220.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como Curador Ad-Litem del señor **ANTONIO SAMIR BERNAL SALGADO**, demandado en el presente proceso, al Dr. **JOSÉ JAIME PEDRÍQUEZ DÍAZ**, identificado con C.C. 1.064.795.097 y T.P. No. 329.196 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser citado en la Carrera 20B N° 27B- 02 de esta ciudad, teléfono: 300-3710068 y en el e-mail: jjpedriquez@gmail.com. Líbrese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: Señálese la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$220.000.00) como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 081 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Junio 18 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-01468-00

Código de verificación:
e465eb88a7d5c68240369c08d4bc23537fbecb132d2d8a9dbc784a226c54bcce
Documento generado en 17/06/2021 10:35:59 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00065-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 08001-41-89-015-2019-00065-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ARTURO ALBERTO ORTEGA PACHECO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Apoderado Judicial de la parte ejecutante, presentó solicitud de nombrar curador al demandado **ARTURO ALBERTO ORTEGA PACHECO**. Sírvase proveer. Barranquilla, 17 de junio de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante aportó al expediente solicitud de nombrar curador al demandado **ARTURO ALBERTO ORTEGA PACHECO**, teniendo en cuenta que los datos del emplazamiento fueron incluidos en el registro Nacional del Personas Emplazadas, por consiguiente, se designará curador Ad-litem, conforme lo regenta el numeral 4, artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con la designación de la curadora ad-litem, cargo que recaerá en la Dra. LOURDES HENRIQUEZ RODRIGUEZ, quien puede ser citada en la CARRERA 52 NO. 61 - 29 APTO 301 Barrio El Prado de Barranquilla, teléfono: 3016448723 y e-mail lourdeshenriquez.1@hotmail.com.

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.

Adviértase, además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u honorarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendado al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00065-00

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que "no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo". Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de doscientos veinte mil pesos (\$220.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como Curadora Ad-Litem del señor **ARTURO ALBERTO ORTEGA PACHECO**, demandado en el presente proceso, a la **Dra. LOURDES HENRIQUEZ RODRIGUEZ**, identificada con C.C. 32.616.727 y T.P. No. 64.698 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser citado en la CARRERA 52 NO. 61 - 29 APTO 301 Barrio El Prado de Barranquilla, teléfono: 3016448723 y e-mail lourdeshenriquez.1@hotmail.com. Líbrese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: Señálese la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$220.000.00) como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 081 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Junio 18 de 2021.**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00065-00

Código de verificación:
35129450d49c0723380d16ae4b919c69927483ab638dac6c90a064955907810b
Documento generado en 17/06/2021 10:37:20 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00285-00

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2019-00285-00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVAHUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-
"COOPHUMANA"**

DEMANDADO: CRHISTIAN ALBERTO BOLÍVAR ROMERO.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 10 de diciembre del 2020, solicitó decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, 17 de junio de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA-
DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

El apoderado de la parte demandante en el presente proceso solicitó medida cautelar de embargo de remanente a través de memorial datado 10 de diciembre del 2020, solicitud que este Despacho procederá a resolver de conformidad con lo previsto en el artículo 466, 593 y 599 del Código General del Proceso, motivo el por cual el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese el embargo de los bienes y/o dineros que se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los bienes y/o dineros embargados, de propiedad de **CRHISTIAN ALBERTO BOLÍVAR ROMERO**, identificado con la C.C. No. 3.753.454, en el proceso que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad- Atlántico, con **radicación N° 087583103-002-2015-00243-00**. Oficiese por secretaria.

SEGUNDO: Decrétese el embargo de los bienes y/o dineros que se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los bienes y/o dineros embargados, de propiedad de **CRHISTIAN ALBERTO BOLÍVAR ROMERO**, identificado con C.C. No. 3.753.454, en el proceso que cursa en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, con **radicación N° 080013105-006-2003-00426-00**. Oficiese por secretaria.

TERCERO: Cúmplase ágilmente con la remisión del presente asunto ante la Oficina de Ejecución Municipal, para lo de su competencia, en la forma ordenada en el numeral sexto de la resolutive del auto de seguir adelante la ejecución.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 81 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, 18 de junio de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @I5pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00285-00

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2a4887dd4958fac65bd419db6251c90f6ee8442935b5ab1d240d3ad89a7edbf

Documento generado en 17/06/2021 10:37:49 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00371-00

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2019-00371-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRACERREJON.

DEMANDADO: WILLIAM JOSÉ SALAZAR HURTADO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se allegó al mismo memorial, solicitando se decreten medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, 17 de junio de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El demandante solicitó medidas cautelares previas, solicitud que serán resueltas por este Despacho de conformidad con lo preceptuado en los Arts. 83, 593 y 599 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR el embargo y retención previo de del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue el demandado **WILLIAM JOSÉ SALAZAR HURTADO**, identificado con la C.C. N° **84.445.912**, en calidad de empleado de la empresa **AGUA FRESCA DE LA MONTAÑA S.A.S.** Establézcase como límite del embargo la cuantía de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS CON CINCO CENTAVOS DE PESO M/L (\$5.280.862.5)**. Líbrense los oficios pertinentes.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 081 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Junio 18 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595b26f964244dd052642e1ffc7d7be3101db6b724465910611e6d0c87aa43db**

Documento generado en 17/06/2021 10:38:23 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00371-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 08001-41-89-015-2019-00371-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRACERREJON.

DEMANDADO: WILLIAM JOSÉ SALAZAR HURTADO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Apoderado Judicial de la parte ejecutante, presentó solicitud de nombrar curador al demandado **WILLIAM JOSÉ SALAZAR HURTADO**. Sírvase proveer. Barranquilla, 17 de junio de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante aportó al expediente solicitud de nombrar curador al demandado **WILLIAM JOSÉ SALAZAR HURTADO**, teniendo en cuenta que los datos del emplazamiento fueron incluidos en el registro Nacional del Personas Emplazadas, por consiguiente, se designará curador Ad-litem, conforme lo regenta el numeral 4, artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con la designación de la curadora ad-litem, cargo que recaerá en la Dra. EMILCE MARÍA BENAVIDES BELEÑO, quien puede ser citada en la Carrera 40A No.27-12 Barrio Costa Hermosa, Soledad (Atlántico), teléfono: 3004359360 y e-mail: emilsebenavides@hotmail.com.

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional¹, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.

Adviértase, además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u honorarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador. Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendada al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00371-00

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que "no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo"."² Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de doscientos veinte mil pesos (\$220.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como Curadora Ad-Litem del señor **WILLIAM JOSÉ SALAZAR HURTADO**, demandado en el presente proceso, a la **Dra. EMILCE MARÍA BENAVIDES BELEÑO**, identificada con C.C. 1,045,667,924 y T.P. No. 213.586 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser citada en la Carrera 40A No.27-12 Barrio Costa Hermosa, Soledad (Atlántico), teléfono: 3004359360 y e-mail: emilsebenavides@hotmail.com. Líbrese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: Señálese la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$220.000.00) como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 081 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **Junio 18 de 2021.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bec3531a9a2358ea6084093c11136551a85d80ea2003baff67c20739aa573075



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00371-00

Documento generado en 17/06/2021 10:38:53 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00447-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 08001-41-89-015-2019-00447-00

DEMANDANTE: ARTURO ARRAZOLA HERNÁNDEZ.

DEMANDADOS: NURY DEL SOCORRO ALBA BARRIGA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Apoderado Judicial de la parte ejecutante, presentó solicitud de nombrar curador a la demandada **NURY DEL SOCORRO ALBA BARRIGA**. Sírvase proveer. Barranquilla, 17 de junio de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante aportó al expediente solicitud de nombrar curador a la demandada **NURY DEL SOCORRO ALBA BARRIGA**, teniendo en cuenta que los datos del emplazamiento fueron incluidos en el registro Nacional del Personas Emplazadas, por consiguiente, se designará curador Ad-litem, conforme lo regenta el numeral 4, artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con la designación de la curadora ad-litem, cargo que recaerá en la Dra. DANIELA ISABEL BOCANEGRA CENTENO, quien puede ser citada en la Carrera 6 No. 42 - 33 Barrio La Magdalena, Barranquilla, teléfono: 3157874800 y e-mail: daniellabc@gmail.com.

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional¹, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.

Adviértase, además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u honorarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendado al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00447-00

no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos **costos** que "no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo"."² Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de doscientos veinte mil pesos (\$220.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como Curadora Ad-Litem de la señora **NURY DEL SOCORRO ALBA BARRIGA**, demandada en el presente proceso, a la **Dra. DANIELA ISABEL BOCANEGRA CENTENO**, identificada con C.C. 1.043.848.307 y T.P. No. 333.101 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser citada en la Carrera 6 No. 42 - 33 Barrio La Magdalena, Barranquilla, teléfono: 3157874800 y e-mail: daniellabc@gmail.com. Líbrese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: Señálese la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$220.000.00) como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 081 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Junio 18 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00447-00

Código de verificación:
11ef0676e426f6c450bda455c85c98ff60cf5513a0891f647c2f20754486e796
Documento generado en 17/06/2021 10:39:28 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00693-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 08001-41-89-015-2019-00693-00

DEMANDANTE: LUGOMAR INVERSIONES S.A.S.

DEMANDADO: ELENA JUDITH NIEVES TORRES, NERY ESTHER TARAZONA MERCADO y ISIDORA ZUÑIGA DE ÁVILA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Apoderado Judicial de la parte ejecutante, presentó solicitud de nombrar curador a la demandada **ELENA JUDITH NIEVES TORRES**. Sírvase proveer. Barranquilla, 17 de junio de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1. En primera medida, se observa que mediante auto de fecha abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021), se requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal de notificación, remisión del citatorio (art. 291 CGP) al lugar denunciado de trabajo del demandado, y eventual remisión posterior del aviso al mismo sitio (art. 292 CGP), a efectos de lograr materializar el enteramiento de la orden de apremio a la demandada **NERY ESTHER TARAZONA MERCADO**; Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal de tal acto procesal requerido por orden del juzgador, que atañe en su integridad a la parte accionante.

Al respecto, enseña el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1°:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: “Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”

Puestas así las cosas, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, la parte demandante no cumplió con la tarea notficatoria necesaria para abonar la carga procesal requerida, y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito de la acción compulsiva respecto de dicha demandada, habida cuenta que el asunto planteado en el líbelo involucra un típico caso de litisconsorcio cuasinecesario (por aquello de la solidaridad en el

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1°.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00693-00

pago de la letra de cambio), en virtud del cual, no es necesaria e ineludible la intervención de todos los litisconsortes (Cfr. art. 62 CGP).

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito para finalizar el asunto respecto de **NERY ESTHER TARAZONA MERCADO**, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.

Consecuencia o sanción procesal que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante: **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia: "... no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2º del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado" (CSJ. Cas. Civil. AC594-2019. M. P. Álvaro Fernando García Restrepo).

Aclarándose que, ninguna mella hace a lo anterior, la redundante solicitud de oficios para medidas, desplegada por la activa el pasado 29 de abril de los corrientes, pues si se divisa la actuación de las cautelas, se detalla que aquel oficio venía retirado por dicho extremo procesal, desde hace mucho tiempo atrás (febrero 6 de 2020), lo cual en todo caso, en la resolutive se negará.

2. En segundo lugar, una vez revisado lo restante del expediente, se detalla que se encuentra cumplido el emplazamiento de la demandada **ELENA JUDITH NIEVES TORRES**, estando pendiente la designación de curador ad-litem, teniendo en cuenta que los datos del emplazamiento fueron incluidos en el registro Nacional del Personas Emplazadas, por consiguiente conforme lo regenta el numeral 4, artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso se designará respecto de dicha demandada defensor de oficio.

Así las cosas, se procederá con la designación de la curadora ad-litem, cargo que recaerá en el Dr. JOSÉ JAIME PEDRÍQUEZ DÍAZ, quien puede ser citado en la Carrera 20B N° 27B- 02, teléfono: 3003710068 y e-mail: jjpedriquez@gmail.com.

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional¹, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.

Adviértase, además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u honorarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00693-00

ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendado al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. “A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos **costos** que “no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”.² Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de doscientos veinte mil pesos (\$220.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el desistimiento tácito de la acción compulsiva formulada en el presente asunto respecto de la demandada, señora **NERY ESTHER TARAZONA MERCADO**, y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del trámite mismo en relación con dicho miembro de la pasiva, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia de la terminación decretada y en caso que exista remanente embargado respecto de dicha ciudadana, **PONGASE** a disposición del despacho de donde proceda.

TERCERO: ENTREGUESE a la demandada **NERY ESTHER TARAZONA MERCADO**, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

CUARTO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso en relación con la señora **NERY ESTHER TARAZONA MERCADO**. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

QUINTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEXTO: Designar como Curador Ad-Litem de la señora **ELENA JUDITH NIEVES TORRES**, demandada en el presente proceso, al Dr. **JOSÉ JAIME PEDRÍQUEZ DÍAZ**, identificado con C.C. 1.064.795.097 y T.P. No. 329.196 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser citado en la Carrera 20B N° 27B- 02 de esta ciudad,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00693-00

teléfono: 300-3710068 y en el e-mail: jjpedriquez@gmail.com. Líbrese la respectiva comunicación.

SÉPTIMO: Señálese la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$220.000.00) como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 081 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, Junio 18 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a38c17d5774f24c0932561f6e17b968e05ebc735204f53dde4db54effcbc2ffd

Documento generado en 17/06/2021 10:40:24 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00702-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 08001-41-89-015-2019-00702-00

DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL LAS DELICIAS.

DEMANDADO: MARCO FIDEL SIERRA VANEGAS y CARLOS HERNÁN BROCHERO OSPINO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Apoderado Judicial de la parte ejecutante, presentó solicitud de nombrar curador al demandado **CARLOS HERNÁN BROCHERO OSPINO**. Sírvase proveer. Barranquilla, 17 de junio de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante aportó al expediente solicitud de nombrar curador al demandado **CARLOS HERNÁN BROCHERO OSPINO**, teniendo en cuenta que los datos del emplazamiento fueron incluidos en el registro Nacional del Personas Emplazadas, por consiguiente, se designará curador Ad-litem, conforme lo regenta el numeral 4, artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con la designación de la curadora ad-litem, cargo que recaerá en la Dra. MARBEL LUZ HENRIQUEZ, quien puede ser citada en la CRA 52#61-29 de Barranquilla, teléfono: 3165498693 y e-mail marbelluzhenriquez@hotmail.com.

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.

Adviértase, además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u honorarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendado al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00702-00

pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos **costos** que "no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo". Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de doscientos veinte mil pesos (\$220.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como Curadora Ad-Litem del señor **CARLOS HERNÁN BROCHERO OSPINO**, demandado en el presente proceso, a la **Dra. MARBEL LUZ HENRIQUEZ**, identificada con C.C. 32.636.149 y T.P. No. 57.010 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser citado en la CRA 52#61-29 de Barranquilla, teléfono: 3165498693 y e-mail marbelluzhenriquez@hotmail.com. Líbrese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: Señálese la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$220.000.00) como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 081 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Junio 18 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00702-00

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7d0339f18b6c4147236937f3ecf97a89f19adfa783fa52f4340afae18439f8**

Documento generado en 17/06/2021 10:41:30 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-41-89-015-2020-00589-00

DEMANDANTE: OSCAR ALBERTO CRUZ QUINTERO

DEMANDADO: MARGYHT SOLEY GALVIS ARDILA, IVONNE MILENA YANCE DÍAZ Y JOSÉ GREGORIO RADA ZABARAÍN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que fue allegado al proceso memorial en fecha 2 de febrero de 2021, el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer. Barranquilla, Junio 17 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que obra memorial de calenda 2 de febrero del 2021, enviado a la cuenta del correo electrónico institucional del despacho, que viene signado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, donde manifiesta que desiste de la medida de embargo de salarios de la demandada MARGYHT SOLEY GALVIS ARDILA, dictada en auto de calenda enero 19 de 2021. Insistiendo, que ante lo infructuoso de las otras medidas cautelares, se dicte el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con placas HXR-727, el cual es de propiedad de la referida demandada.

Razón por la cual, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de la que la misma parte activa desiste, por ser procedente de conformidad al numeral 1º del artículo 597 del Código General del Proceso, y se resolverá la solicitud de la nueva medida de acuerdo a lo establecido en los arts. 83, 593 y 599 *ejusdem*.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida de embargo de salarios de la demandada, señora **MARGYHT SOLEY GALVIS ARDILA**, identificada con la C.C. N° 22.505.593, que obra dictada por esta agencia judicial en auto previo de calenda enero 19 de 2021. Líbrense los oficios pertinentes.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del vehículo de propiedad de la demandada, señora **MARGYHT SOLEY GALVIS ARDILA** identificada con la C.C. N° 22.505.593, rodante reseñado con las PLACAS: **HXR727**, MARCA: CHEVROLET, LÍNEA: SONIC, MODELO: 2015, COLOR: GRIS CENIZA METALICO, CLASE: AUTOMOVIL, SERVICIO: PARTICULAR, TIPO CARROCERÍA: SEDAN, CILINDRAJE: 1598, No. MOTOR: 1FS501260, VIN: 3G1J85CC6FS501260. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo a la Dirección de Tránsito y Transporte de Barranquilla y comuníquense conforme al art. 11 del decreto 806 de 2020.

CAMB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **081** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Junio 18 de 2021.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2020-00589

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef0cebaea024b2958ffc9474da29461f96ff0f1bb49b75b919fd6571eded6a96
Documento generado en 17/06/2021 02:54:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-00028-00

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RADICADO: 08001-41-89-015-2021-00028-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE UNION DE ASESORES "COOUNION".

DEMANDADO: CLARA ELENA BARRIOS BARRAZA y EDGARDO ENRIQUE SANCHEZ FUENTES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de fecha 1º de junio del 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, 17 de junio del 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente se observa memorial que data del 1º de junio del 2021, aportado por el Dr. ESTEBAN ENRIQUE LAMBY GOYENECHE, donde da contestación y formula excepciones como apoderado judicial de la señora CLARA ELENA BARRIOS BARRAZA, demandada en el presente proceso, por lo que se procederá de conformidad con lo de rigor.

Justamente, el apoderado judicial de la demandada **CLARA ELENA BARRIOS BARRAZA**, haciendo uso del término de traslado de la demanda, propuso excepciones de mérito por medio de memorial del 1º de junio del 2021. Teniendo en cuenta que la parte demandada presentó oportunamente excepciones de mérito, se dispondrá su traslado a la parte demandante tal como lo prevé el art. 443 del C. G. del P.

Asimismo, se observa que respecto del otro demandado **EDGARDO ENRIQUE SANCHEZ FUENTES**, se cumplió notificación personal, bajo la modalidad prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la cual se considera realizada "**una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos**" (énfasis fuera de texto; art. 8, inc. 3). De ahí que, habiéndosele comunicado la orden de apremio a la cuenta electrónica señalada en la demanda el día 21 de Mayo de 2021 a las 08:26:28, según certificación de la empresa AM MENSAJES, se tendrá por surtida la notificación el día 26 de mayo de los corrientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: De las excepciones de mérito propuestas por la demandada **CLARA ELENA BARRIOS BARRAZA**, córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de conformidad con lo consagrado en el art. 443 del C.G.P.

SEGUNDO: Con fundamento en el art. 8º, inc. 3º del Decreto 806 de 2020, **TÉNGASE POR NOTIFICADO PERSONALMENTE** al demandado **EDGARDO ENRIQUE SANCHEZ FUENTES** del auto de mandamiento de pago proferido en este proceso; notificación que se entiende surtida el día 26 de mayo de los corrientes.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-00028-00

TERCERO: Vencido el término señalado en el numeral primero, vuelva el proceso al Despacho para disponer el trámite pertinente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho, Dr. **ESTEBAN ENRIQUE LAMBY GOYENCHE**, identificado con la C.C. No. 7.475.881 expedida en Barranquilla y T. P. No. 141.852 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **CLARA ELENA BARRIOS BARRAZA**, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 081 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Junio 18 de 2021.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aaaf9fb9e00cd13322f4ef397bd3ed32a782000ea718300b67dc5e6df5883964

Documento generado en 17/06/2021 10:43:58 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-41-89-015-2021-00257-00.
DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE SA E.S.P.
DEMANDADO: ANA LARIOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 26 de mayo de 2021, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **JUNIO 17 DE 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO 17 DE 2021.-

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día **26 de mayo de 2021**, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 081** en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **JUNIO 18 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2021-00257

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2347381ceda3e09ebad7839c1364dcb12aba191b542b63f730e73245b1c7d64

Documento generado en 17/06/2021 10:46:04 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00296-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TARRAGONA.

DEMANDADO: SOCIEDAD MIRIAM ESTRADA OTERO & CIA S. en C., y OSVALDO ENRIQUE DE LA ROSA TORRES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se ha presentado memorial de subsanación, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **JUNIO 17 DE 2021.-**

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO 17 DE 2021.-

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbello reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TARRAGONA**, identificado con NIT. 900.300.278-2, y en contra de la **SOCIEDAD MIRIAM ESTRADA OTERO & CIA S. EN C.**, identificada con NIT°. 900.239.711-0 y el señor **OSVALDO ENRIQUE DE LA ROSA TORRES**, identificado con la C.C. No. 72.144.784, por la suma de **SIETE MILLONES CUATRO CIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/L (\$7'456.160,27)** discriminado de la siguiente manera:

EXPENSAS ORDINAR. ADEUDADAS AÑO 2019	VALOR CUOTA MENSUAL	AL 15 ABR / 21: DIAS DE MORA	Tasa Int. Mora	INT. MORA	SUB TOTAL CUOTA E INT. MORA
DESDE FEBRERO 1*	\$ 42.905,00	795	2,462%	\$ 27.992,51	\$ 70.897,51
DESDE MARZO 1*	\$ 217.300,00	765	2,421%	\$ 134.151,24	\$ 351.451,24
DESDE ABRIL 1*	\$ 217.300,00	735	2,415%	\$ 128.570,98	\$ 345.870,98
DESDE MAYO 01	\$ 217.300,00	705	2,417%	\$ 123.425,31	\$ 340.725,31
DESDE JUNIO 1*	\$ 217.300,00	675	2,412%	\$ 117.928,71	\$ 335.228,71
DESDE JULIO 1*	\$ 217.300,00	645	2,410%	\$ 112.594,00	\$ 329.894,00
DESDE AGOSTO 1*	\$ 217.300,00	615	2,415%	\$ 107.579,80	\$ 324.879,80
DESDE SEPTIEMBRE 1*	\$ 217.300,00	585	2,415%	\$ 102.332,00	\$ 319.632,00
DESDE OCTUBRE 1*	\$ 217.300,00	555	2,387%	\$ 95.958,59	\$ 313.258,59
DESDE NOVIEMBRE 1*	\$ 217.300,00	525	2,378%	\$ 90.429,40	\$ 307.729,40
DESDE DICIEMBRE 1*	\$ 217.300,00	495	2,363%	\$ 84.724,18	\$ 302.024,18
SUB TOTAL 2019	\$ 2.215.905,00			\$ 1.125.686,72	\$ 3.341.591,72



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

EXPENSAS ORDINAR. ADEUDADAS AÑO 2020	VALOR CUOTA MENSUAL	AL 15 ABR / 21: DIAS DE MORA	Tasa Int. Mora	INT. MORA	SUB TOTAL CUOTA E INT. MORA
DESDE ENERO 1*	\$ 217.300,00	465	2,346%	\$ 79.016,80	\$ 296.316,80
DESDE FEBRERO 1*	\$ 217.300,00	435	2,382%	\$ 75.053,25	\$ 292.353,25
DESDE MARZO 1*	\$ 217.300,00	405	2,368%	\$ 69.466,46	\$ 286.766,46
DESDE ABRIL 1*	\$ 217.300,00	375	2,336%	\$ 63.451,60	\$ 280.751,60
DESDE MAYO 1*	\$ 217.300,00	345	2,276%	\$ 56.876,10	\$ 274.176,10
DESDE JUNIO 1*	\$ 217.300,00	315	2,265%	\$ 51.679,37	\$ 268.979,37
DESDE JULIO 1*	\$ 217.300,00	285	2,265%	\$ 46.757,53	\$ 264.057,53
DESDE AGOSTO 1*	\$ 217.300,00	255	2,286%	\$ 42.223,56	\$ 259.523,56
DESDE SEPTIEMBRE 1*	\$ 217.300,00	225	2,294%	\$ 37.386,47	\$ 254.686,47
DESDE OCTUBRE 1*	\$ 217.300,00	195	2,294%	\$ 32.401,60	\$ 249.701,60
DESDE NOVIEMBRE 1*	\$ 217.300,00	165	2,230%	\$ 26.651,85	\$ 243.951,85
DESDE DICIEMBRE 1*	\$ 217.300,00	135	2,182%	\$ 21.336,69	\$ 238.636,69
SUB TOTAL 2020	\$ 2.607.600,00			\$ 602.301,28	\$ 3.209.901,28

EXPENSAS ORDINAR. ADEUDADAS AÑO 2021	VALOR CUOTA MENSUAL	AL 15 ABR / 21: DIAS DE MORA	Tasa Int. Mora	INT. MORA	SUB TOTAL CUOTA E INT. MORA
DESDE ENERO 1*	\$ 217.300,00	105	2,165%	\$ 16.465,91	\$ 233.765,91
DESDE FEBRERO 1*	\$ 217.300,00	75	2,192%	\$ 11.908,04	\$ 229.208,04
DESDE MARZO 1*	\$ 217.300,00	45	2,176%	\$ 7.093,32	\$ 224.393,32
DESDE ABRIL 1* al 15	\$ 217.300,00	15	0,000%	\$ -	\$ 217.300,00
SUB TOTAL 2021	\$ 869.200,00			\$ 35.467,27	\$ 904.667,27

Más las cuotas ordinarias y extraordinarias que se sigan causando, hasta el pago de la obligación, más los intereses moratorios a los que haya lugar, liquidados a partir del día en que se hizo exigible cada de las obligaciones, hasta que se verifique el pago total de la misma más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído, respecto de las ya causadas, y en relación con las sucesivas, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de cada una de ellas.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia a la firma **SOCIEDAD MIRIAM ESTRADA OTERO & CIA S. EN C.**, al correo electrónico suministrado en el líbello, en la forma establecida en el art. 8° del decreto 806 de junio 04 de 2020. Al restante demandado, señor **OSVALDO ENRIQUE DE LA ROSA TORRES**, notifíquesele de conformidad con las reglas de los arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P.

TERCERO: Hágase saber a los miembros de la parte demandada, que disponen de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al profesional del derecho, Dr(a). **HUMBERTO DUARTE FLETCHER**, identificado con la C. C. No. 91'205.484 y T.P. No. 42.100 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido. -

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 81 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla junio 18 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2263ecb9f3f74406b06c2cf533c32614e8183d40f3751eba4d5bb4c839f91590
Documento generado en 17/06/2021 10:46:35 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

REF: SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00332-00

SOLICITANTES: CESAR JOSÉ HGGINS AMAYA Y NICOL PATRICIA MIER ROA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó de las falencias advertidas en el término correspondiente, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **JUNIO 17 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO 17 DE 2021.-

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **26 de mayo de 2021**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que se corrijan a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha **26 de mayo de 2021**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenado mantener en secretaria por el termino de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de recha; sin embargo, el demandante **no subsanó en el término concedido**, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de matrimonio, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 81 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla junio 18 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a4d4371c29d8d312a01351f21d5a7f9adab2b60108d0688e306bf2b130474bd

Documento generado en 17/06/2021 10:50:06 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00343-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAMAN "COOCREAMAN".

DEMANDADO: MILENA MARGARITA OCHOA MENDEZ, IBETH MARIA GUTIERREZ MONCADA Y ALFREDO MANUEL BARRIOS SAN JUAN.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó de las falencias advertidas en el término correspondiente, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **JUNIO 17 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO 17 DE 2021.-

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **26 de mayo de 2021**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que se corrijan a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha **26 de mayo de 2021**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenado mantener en secretaria por el termino de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de recha; sin embargo, el demandante **no subsanó en el término concedido**, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 81 en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla junio 18 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f89f48d203f6301ff23243e7a629c807aa9733230198f20509f8347da4b0ff86

Documento generado en 17/06/2021 10:52:50 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD. 08001-41-89-015-2021-00348-00
DEMANDANTE: EDIFICIO SKYROS 79.
DEMANDADO: YANETH ZULITH JULIO BAYONA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se ha presentado memorial de subsanación, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **JUNIO 17 DE 2021.-**

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO 17 DE 2021.-

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbello reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del **EDIFICIO SKYROS 79**, con Número de Identificación Tributaria NIT 901214340-7, en contra de la señora **YANETH ZULITH JULIO BAYONA**, identificada con la C.C. No. 37.334.297, por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$1.866.393.00)**, discriminado de la siguiente manera:

Nº	PERIODO	VENCIMIENTO	VALOR
01	CUOTA DE ADMINISTRACION DICIEMBRE 05 DE 2020	DICIEMBRE 31 DE2020	\$331.500.00
02	CUOTA DE ADMINISTRACION ENERO 05 DE2021	ENERO 30 DE 2021	\$331.500.00
03	CUOTA DE ADMINISTRACION FEBRERO 05 DE 2021	FEBRERO 28 DE2021	\$331.500.00
04	CUOTA DE ADMINISTRACION MARZO 05 DE 2021	MARZO 31 DE2021	\$331.500.00
05	CUOTA DE ADMINISTRACION ABRIL DE 2021	ABRIL 30 DE 2021	\$331.500.00
06	CUOTA EXTRAORDINARIA DE ADMINISTRACION DE DICIEMBRE 05 DE 2020	ABRIL 30 DE 2021	\$35.598.00

Más las cuotas ordinarias y extraordinarias que se sigan causando, hasta el pago de la obligación, más los intereses moratorios a los que haya lugar, liquidados a partir del día en que se hizo exigible cada de las obligaciones, hasta que se verifique el pago total de la misma más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído, respecto de las ya causadas, y en relación con las sucesivas, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de cada una de ellas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00348

TERCERO: HÁGASE saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr(a). **JESE ANTONIO RANGEL MEZA**, identificado con la C.C. No. 72.294.326 y T.P. No. 179.629 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos del poder conferido. -

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 81 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla junio 18 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

247d8cf06e544d329a482836b70278afab83141deefedf915f0c13340b6b8a24

Documento generado en 17/06/2021 10:42:02 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00356

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00356-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MUNDOCREDITO SIGLA COOMUNDOCREDITO - "EN INTERVENCIÓN".

DEMANDADO: RAFAEL DAVID MONTALVO CHACIN Y HERLIN VINET CENTENO ORTIZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **JUNIO 17 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del libelo compulsivo, promovido por **COOPERATIVA COOMUNDOCREDITO – EN INTERVENCIÓN**, en contra de **RAFAEL DAVID MONTALVO CHACIN Y HERLIN VINET CENTENO ORTIZ**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones ejecutivas no claras (art. 82.4 CGP).
- No se trajo evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de los demandados. (Inc 2º, Art. 8, Dcto 806/2020).
- Además, se pondrá el libelo en secretaría, por orden del Juez, para que se haga manifestación, respecto de la tenencia del original del título valor cobrado (art. 245 CGP).

En derredor a lo advertido, bastarán las siguientes

CONSIDERACIONES

1. En cuanto a lo primero, enseña el artículo 709 del Código de Comercio que los pagarés, además de las exigencias generales contempladas en el artículo 621 *eiusdem*, deben contener la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y finalmente **debe indicarse la forma de vencimiento**.

Bajo las "formas de vencimiento" enseña el artículo 673 del C. de Co., que la letra de cambio y el pagaré -por remisión que hace el 711 *ibíd.*- pueden ser girados: a la vista; a un día cierto, sea determinado o no; con vencimientos ciertos sucesivos; y a un día cierto después de la fecha o a la vista.

En este caso, la activa presenta el pagaré No. 4692, el cual no enlista expresamente consignado o indicada la «forma de vencimiento», por lo que es ostensible que se consignó un error en su diligenciamiento. Sin perjuicio de ello, a la luz de lo normado en el artículo 1551 del Código Civil, el Juez se encuentra facultado para interpretar el plazo concebido en términos omisivos. Siendo que en este caso es manifiesto, que dicha falencia la suple la carta de instrucciones, donde expresamente se indica, que el espacio de vencimiento debía hacerse con el señalamiento «**a la vista**».



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00356

Siendo pues así, es decir, en tratándose de un título valor-pagaré con vencimiento a la vista, es apenas obvio, que se hizo el mismo exigible con la presentación de la demanda, la cual se formuló el día **10 de mayo de 2021**.

Por lo que no lucen en nada claras las pretensiones presentadas (art. 82.4 CGP), cuando se viene a exigir en el cobro judicial, pese a ese claro contexto sustancial del cartular materia de recaudo, cuotas o instalamentos anteriores que ni siquiera están, ni podrían venir contemplados en la forma de vencimiento que se hace entendible en el pagaré; amén de inclusive, solicitarse antitécnicamente, réditos o intereses sobre el capital, que a decir verdad son de infactible realización o causación, a voces del vencimiento a la vista que el mismo soporta.

De ahí que, deberá la activa adecuar y solventar el aspecto pretensivo de la demanda presentada, pues leído como está el acápite desplegado, el mismo deviene por entero caótico e inadmisibles para resistir el reclamo ejecutivo.

2. También se observa que, no se adosó al libelo las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones de los demandados **RAFAEL DAVID MONTALVO CHACIN** y **HERLIN VINET CENTENO ORTIZ**, razón por la cual deberá subsanar en tal sentido.

3. En cuanto a esto último, como es sabido los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que, en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: *"Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación"* (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habitado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye el pagaré arrimado al libelo, el cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de venir a ser necesario ahora entrar a asegurarse desde un inicio, la custodia del mismo por quien lo presenta (conc: art. 245 CGP).

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00356

Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el líbello además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que, en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

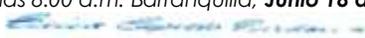
SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (05) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones y acorde al art. 245 del C.G.P., que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **10 de mayo de 2021**.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que, en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 081 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Junio 18 de 2021**.-


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00356

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e74bd954f12e8281b526ab6b274c40572997705cc345150a48dce56b4aa7c8a

Documento generado en 17/06/2021 10:53:49 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00367-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LIMITADA "COONGRANADA"

DEMANDADO: EDER RAFAEL LAZCANO Y EDUARDO LIZCANO REYES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó de las falencias advertidas en el término correspondiente, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **JUNIO 17 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO 17 DE 2021.-

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **28 de mayo de 2021**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que se corrijan a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha **28 de mayo de 2021**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenado mantener en secretaria por el termino de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de recha; sin embargo, el demandante **no subsanó en el término concedido**, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 81 en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla junio 18 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00367

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b15b709e139108932e45a72c5b5659a96d15a71db7c318feef24564c6ed49525

Documento generado en 17/06/2021 10:43:02 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00371

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00371-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MUNDOCREDITO SIGLA COOMUNDOCREDITO - "EN INTERVENCIÓN".

DEMANDADO: RAFAEL RAMIRO GRANADOS HERNANDEZ Y ARMANDO EMILIO GRANADOS HERNANDEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **JUNIO 17 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por **COOPERATIVA COOMUNDOCREDITO – EN INTERVENCIÓN**, en contra de **RAFAEL RAMIRO GRANADOS HERNANDEZ Y ARMANDO EMILIO GRANADOS HERNANDEZ**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones ejecutivas no claras (art. 82.4 CGP).
- Además, se pondrá el líbello en secretaría, por orden del Juez, para que se haga manifestación, respecto de la tenencia del original del título valor cobrado (art. 245 CGP).
- No se trajo evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de la entidad demandada. (Inc 2º, Art. 8, Dcto 806/2020).

En derredor a lo advertido, bastarán las siguientes

CONSIDERACIONES

1. En cuanto a lo primero, enseña el artículo 709 del Código de Comercio que los pagarés, además de las exigencias generales contempladas en el artículo 621 *ejusdem*, deben contener la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y finalmente **debe indicarse la forma de vencimiento**.

Bajo las "formas de vencimiento" enseña el artículo 673 del C. de Co., que la letra de cambio y el pagaré -por remisión que hace el 711 *ibíd.*- pueden ser girados: a la vista; a un día cierto, sea determinado o no; con vencimientos ciertos sucesivos; y a un día cierto después de la fecha o a la vista.

En este caso, la activa presenta el pagaré No. 0938, el cual no enlista expresamente consignado o indicada la «forma de vencimiento», por lo que es ostensible que se consignó un error en su diligenciamiento. Sin perjuicio de ello, a la luz de lo normado en el artículo 1551 del Código Civil, el Juez se encuentra facultado para interpretar el plazo concebido en términos omisivos. Siendo que en este caso es manifiesto, que dicha



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00371

falencia la suple la carta de instrucciones, donde expresamente se indica, que el espacio de vencimiento debía hacerse con el señalamiento «**a la vista**».

Siendo pues así, es decir, en tratándose de un título valor-pagaré con vencimiento a la vista, es apenas obvio, que se hizo el mismo exigible con la presentación de la demanda, la cual se formuló el día **13 de mayo de 2021**.

Por lo que no lucen en nada claras las pretensiones presentadas (art. 82.4 CGP), cuando se viene a exigir en el cobro judicial, pese a ese claro contexto sustancial del cartular materia de recaudo, cuotas o instalamentos anteriores que ni siquiera están, ni podrían venir contemplados en la forma de vencimiento que se hace entendible en el pagaré; amén de inclusive, solicitarse antitécnicamente, réditos o intereses sobre el capital, que a decir verdad son de infactible realización o causación, a voces del vencimiento a la vista que el mismo soporta.

De ahí que, deberá la activa adecuar y solventar el aspecto pretensivo de la demanda presentada, pues leído como está el acápite desplegado, el mismo deviene por entero caótico e inadmisibles para resistir el reclamo ejecutivo.

2. En cuanto a esto último, como es sabido los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que, en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: *“Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación”* (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye el pagaré arrimado al libelo, el cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de venir a ser necesario ahora entrar a asegurarse desde un inicio, la custodia del mismo por quien lo presenta (conc: art. 245 CGP).

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00371

del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el líbello además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que, en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

3. Por último, se observa que no se adosó al libello las evidencias de como obtuvo la direccion electronica de notificaciones de los demandados **RAFAEL RAMIRO GRANADOS HERNANDEZ Y ARMANDO EMILIO GRANADOS HERNANDEZ**, razón por la cual deberá subsanar en tal sentido.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

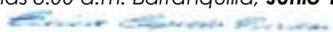
SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (05) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones y acorde al art. 245 del C.G.P., que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **13 de mayo de 2021**.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que, en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 081 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Junio 18 de 2021**.-


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00371

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd7859837d38685fb069e972f4db5eba0e1255749ccbfcec45c6a993d8c72a94

Documento generado en 17/06/2021 10:54:18 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00372-00

DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE "SERVIGECOOP"

DEMANDADO: VIRGINIA ISABEL ROLONG OSPINO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó de las falencias advertidas en el término correspondiente, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **JUNIO 17 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO 17 DE 2021.-

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **28 de mayo de 2021**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que se corrijan a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha **28 de mayo de 2021**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenado mantener en secretaria por el termino de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de recha; sin embargo, el demandante **no subsanó en el término concedido**, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 81 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla junio 18 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00372

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e7c59962adad01c11cdec451082ca61a69173cccdab8e5131f
83e8ad8ab260df**

Documento generado en 17/06/2021 10:43:26 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00376-00

REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00376-00.

DEMANDANTE(S): EDIFICIO VILLA LINA.

DEMANDADO(S): SAMIRA SOFIA CUELLO GOMEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la demanda de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 17 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. JUNIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste Mérito Ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

En cuenta de lo esbozado, éste recinto judicial observa que, no se aporta un certificado como base de recaudo ejecutivo, si bien es cierto que se aporta un estado de cuenta que da cuenta de una deuda existente a cargo de la demandada, el mismo NO da certeza de la fecha exacta (día) en la que se hace exigible cada una de las cuotas que se pretenden ejecutar, de lo que se concluye que el título adolece de los requisitos de exigibilidad y claridad.

Enseña la doctrina nacional (PARRA QUIJANO Jairo, Derecho procesal Civil Parte especial, citado por el tratadista LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio en su obra código general del proceso parte especial, Bogotá 2017, pág. 508 y 509: *“La obligación no es expresa, cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene. En otras palabras, no prestará mérito ejecutivo la obligación virtual. Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de éste tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas”*.

Ahora, el art. 48 de la ley 675 de 2001 enseña que sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda **(i)** el poder debidamente otorgado, **(ii)** el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **(iii)** el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (...); al referirse la norma a que *“se debe acompañar el título ejecutivo contentivo de la*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00376-00

obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador (...)" (subrayado fuera de texto), no debe entenderse en ninguna medida que pueda tratarse de cualquier certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal o mucho menos un estado de cuenta, por el contrario al decirnos que debe acompañar el título ejecutivo, remite necesariamente al art. 422 del C.G.P. que enseña cuáles son las obligaciones que pueden considerarse como tales, requisitos que al estudio realizado en este estrado judicial no se encuentran satisfechos por concluirse que el documento de recaudo adolece del requisito de claridad y exigibilidad.

Por consiguiente, no teniendo los mencionados documentos la calidad de título ejecutivo, éste Despacho negará librar el Mandamiento Ejecutivo solicitado.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por **EDIFICIO VILLA LINA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **081** en la
secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **junio 18 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

5b2457a782fc520f902478cdac20d3cc823c614ab12546592eeead382ef33fb4

Documento generado en 17/06/2021 11:08:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00378

PROCESO: EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00378-00

DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO.

DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA ARAQUE MERIÑO Y JACQUELINE CECILIA MERIÑO MUÑOZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó de las falencias advertidas en el término correspondiente, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **JUNIO 17 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO 17 DE 2021.-

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **28 de mayo de 2021**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que se corrijan a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha **28 de mayo de 2021**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenado mantener en secretaria por el termino de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de recha; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 81 en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla junio 18 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00378

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc3d16f40144d5ed6ebdba5364a52930fc3ef86b7c108f07919baba099e735d5

Documento generado en 17/06/2021 11:09:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00382-00

DEMANDANTE (S): INVERSIONES LOPESIERRA ROSADO Y CIA S EN C.

DEMANDADO (S): GEM INNOVAION S.A.S. y JHON JAIRO MORENO SOTO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 17 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **INVERSIONES LOPESIERRA ROSADO Y CIA S EN C.**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra **GEM INNOVAION S.A.S. y JHON JAIRO MORENO SOTO**, en ocasión a la obligación consignada en un contrato de arriendo que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Indebida acumulación de pretensiones, ejecución de sumas de dinero y perjuicios. (Art. 90.3 C.G.P.)
- No aporta prueba de la existencia y representación de la parte demandada, así como la calidad de quien se cómo depositario provisional de los bienes de la parte demandante. (Art. 84.2 en concordancia con el art. 85 del C.G.P.)
- No aporta los anexos enunciados y/o enumerados en la demanda. (Art. 84.3 C.G.P., en concordancia con el inc 1º, art. 6 del Dcto. 806/20).
- No se manifestó, ni se trajo evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de la entidad demandada. (Inc 2º, Art. 8, Dcto 806/2020).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sostiene su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial se observa una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto NO puede el demandante solicitar al tiempo **(i)** la ejecución por sumas de dinero y **(ii)** la ejecución por perjuicios (sanción por terminación de contrato), pues si se pretende ejecutar de manera simultánea ambas pretensiones, debe la parte demandante estimar y especificar bajo la gravedad de juramento los perjuicios causados en la forma prevista en el art. 428 del C.G.P.

En todo caso si lo que pretende la activa es la declaración de los perjuicios causados por parte del arrendatario, deberá entonces promover proceso por la senda del proceso declarativo para que a continuación se ejecute la condena impuesta, si a ello hubiere lugar.

En el libelo inicial se detalla que no se aportó prueba de la existencia y representación de la entidad demandada, motivo por el cual la presente solicitud carece del anexo establecido en el numeral 2 del art. 84 del Código General del Proceso. Entre tanto deberá la parte interesada adosar al expediente certificado existencia y representación de representación legal de la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00382

sociedad ejecutada, así como tampoco se aportó prueba de la calidad de depositario provisional de los bienes de la sociedad demandante, faltando así a lo establecido en el art. 84.3 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1º, art. 6 del Dcto. 806/20.

También se detalla que con el libelo no se aportó el título ejecutivo (contrato de arriendo), entre tanto deberá la parte interesada adosar al expediente el instrumento cambiario materia de recaudo, toda vez, que pese a que se enuncia en el acápite de pruebas, no fue adosado. Por igual, se advierte en relación con los anejos denominados "contrato de arriendo", "resolución del nombramiento del depositario" y "cámara de comercio del demandado", relacionados en el acápite de pruebas, no se encuentran en el expediente, irrumpiendo lo establecido en el art. 84.3 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1º, art. 6 del Dcto. 806/20, por lo cual deberá subsanarse tal aspecto.

Por último, se observa que no se manifestó, como obtuvo las direcciones electrónicas para notificaciones de los demandados **GEM INNOVAION S.A.S. y JHON JAIRO MORENO SOTO**, ni se adosó al libelo las evidencias correspondientes, razón por la cual deberá subsanar en tal sentido

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **081** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, junio 18 de 2021.-

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00382

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21dde955314425e59ae2da7412c12c5b6a4ddf6bd597eca980fa5b5639194e54

Documento generado en 17/06/2021 11:16:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00383

PROCESO: EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00383-00

DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO.

DEMANDADO: YASIR ALBERTO CHARRIS BUZON Y MANUEL DE JESUS RODRIGUEZ MORENO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 11 de junio de 2021, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 17 de 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO 17 DE 2021.

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día JUNIO 11 de 2021, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda.

Es de advertir que en el proceso de marras fue repartido el día 18 de mayo de 2021, y la última actuación surtida se profirió mediante auto de fecha junio 3 de 2021, en el cual se inadmitió la demanda, teniendo ello de presente la petición de retiro será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez dentro del proceso aún no se había proferido actuación por parte del Despacho Judicial, por ende, el proceso no se encuentra notificado, motivo por el cual esta Agencia accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00383

CUESTIÓN ÚNICA: Téngase por **RETIRADA** la presente demanda, dejándose las constancias del caso.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.811 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, JUNIO 18 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb4d33292b1e4ff4855013ec6ee74e146d279f0951079e17217e7139c7762807

Documento generado en 17/06/2021 11:18:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00386-00
DEMANDANTE(S): RIMSA GROUP S.A.S.
DEMANDADO(S): ANA MARIA RESTREPO CORREA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 17 de 2021.

ERICA ISABE CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **RIMSA GROUP S.A.S.**, identificada con NIT 900.982.101-3, a través de su representante legal, en contra de **ANA MARIA RESTREPO CORREA**, identificado(a) con CC N° 1.017.236.045.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (PAGARÉ) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la empresa **RIMSA GROUP S.A.S.**, identificada con NIT. 900.982.101-3, y en contra de la señora **ANA MARIA RESTREPO CORREA**, identificado(a) con la C.C. N° 1.017.236.045, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N° 10517, que obra como base de recaudo ejecutivo, por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO UN PESOS M/L (\$227.101,00)** por concepto de capital, más los intereses legales y los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en el art. 8° del decreto 806 de 2020, en concordancia con los arts. 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA JURÍDICA al(a) abogado(a), Dr(a). **MARTHA PATRICIA MONTERO GOMÉZ**, identificada con la C.C. No. 32.878.556 y T.P. No. 106.801 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en condición de representante legal de la parte demandante.

CEAB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00386

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla.**

*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 081 en
la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Junio 18 de 2021.*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e29fae442d7fda1aeab51f7aa77182b7e55816add1dc086e82268228fdbaff0

Documento generado en 17/06/2021 11:18:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00390

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00390-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINFCORP

DEMANDADO: MARÍA VICTORIA SANABRIA JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, **JUNIO 17 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO 17 DE 2021.-

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINFCORP** identificado(a) con NIT **900.855.787-1** a través de endosatario en procuración, en contra de **MARÍA VICTORIA SANABRIA JIMENEZ CC 22.648.354**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINFCORP**, identificado(a) con NIT. **900.855.787-1** y en contra de la señora **MARÍA VICTORIA SANABRIA JIMENEZ**, identificada con la C.C. No. **22.648.354**, con ocasión al título valor presentado como base de recaudo, por la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 9.000.000) M/L**, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase al(a) abogado(a), Dr(a). **HEYDI SARABIA CASTILLO**, identificado(a) con la C.C. No. 32.891.131 y T.P. No. 232.018 del C. Sup. de la Jud., como endosatario en procuración de la parte demandante, a términos de lo normado por el artículo 658 del C. de Co.

CDOA

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1°.
Tel: (5) 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia
Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **081** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **JUNIO 18 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00390

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8509f952810753500d072fae2a50eea3f2dffda75f4fa3e700a317850d685d37
Documento generado en 17/06/2021 11:17:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00391-00

DEMANDANTE(S): CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS.

DEMANDADO(S): WILLIAM JAIMES DIAZGRANADOS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. sírvase proveer. Barranquilla, **JUNIO 17 DE 2021.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)-

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS**, a través de apoderado judicial, en contra de **WILLIAM JAIMES DIAZGRANADOS**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo consistente en el certificado expedido por Nelmi Barrios Sarmiento CC 32.789.385, Administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS**, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil así como de lo establecido en el art. 48 y SS de la ley 675 de 2001 y decreto 806 de 2020 el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **WILLIAM JAIMES DIAZGRANADOS**, identificado(a) con la C.C. N° 1.043.605.139, por la suma de **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 2.178.800) M/L**, por concepto de expensas ordinarias de administración correspondientes al periodo comprendido entre abril de 2020 y abril de 2021, con fecha de vencimiento los días 10 de cada mensualidad, lo cual se encuentra detallado en el certificado expedido por la Administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS**, adosado al líbello genitor.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE al(la) Dr(a) **NELSON RAFAEL NAVARRO CASTELLAR**, identificado(a) con CC 1.047434.840 y T.P 239.992, en calidad de apoderado(a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

CEAB

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1°.

Tel: (5) 3885005. Ext. 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter @I5pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00391-00

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 081 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Junio 18 de 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3eb3d8a2eeee6540740e107156d04c0d6c544993e51b070626097b1d5b83686c
Documento generado en 17/06/2021 11:17:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00472-00.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: OSCAR BELTRÁN GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 10 de junio de 2021, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **JUNIO 17 DE 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO 17 DE 2021.-

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día **10 de junio de 2021**, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 081** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **JUNIO 18 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2021-00472

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e21c21a3ce7a2d61c6ef8a8bc91d66682ce4631936ef7aef5d0703694984ac1a

Documento generado en 17/06/2021 11:17:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>